

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°

144/135
ORD N°

ANT. Consulta de Transradio
Chilena Cía. de Telecomuni-
caciones S. A.

MAT. Condiciones y precios
fijados para los usuarios
de los servicios de teleco-
municaciones vía satélite.

Santiago, 22 ABR. 1977

DE: H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON JUAN DULLO SMITH
GERENTE DE TRANSRADIO CHILENA
COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.

1.- Por oficio N° 287, de 2 de Noviembre de 1976, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia ha requerido a esta H. Comisión Preventiva Central que emita un pronunciamiento acerca del reclamo formulado por la Empresa Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S. A. en cuya virtud la referida Empresa señala que Entel Chile le ha fijado condiciones de precios y otras modalidades para el uso de servicios de telecomunicaciones vía satélite, que estima discriminatorias y contrarias a las normas sobre defensa de la libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Manifiesta la Empresa recurrente que antes de exponer la situación particular que le afecta, estima necesario reseñar algunos antecedentes generales relacionados con las comunicaciones vía satélite.

a) Por Ley N° 62 del Congreso de Estados Unidos de Norteamérica se aprobó el Acta de Comunicaciones por Satélites, en 1962, en la que se precisó el criterio que movió al desarrollo del sistema de dichas comunicaciones mediante una disposición que se refiere a la necesidad de que tengan acceso indiscriminado a él todas las personas autorizadas para usarlo y que se mantenga la máxima competencia en el aprovisionamiento de equipos y servicios utilizados por el sistema, etc.

b) El acuerdo provisional para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites, suscrito por Chile el 19 de Febrero de 1965, aprobado por el Congreso Nacional, ratificado y promulgado por Decreto N° 368 del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 20 de Mayo del mismo año, señala que su objetivo es establecer un sólo sistema comercial mundial de telecomunicaciones destinado a prestar servicios para beneficio de todas las Naciones del Mundo. Agrega que este acuerdo, que fue suscrito por "ENTEL S.A." como signatario en representación de Chile, se inspira en principios no discriminatorios y en usos justos y razonables de todos los derechos de distinta naturaleza que pudieran derivarse de su aplicación práctica.

c) El Acuerdo Provisional, señalado en la letra anterior, fue reemplazado por el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y ratificado, también, por Chile. A la mencionada Organización se entrega la propiedad del segmento espacial cuyo objetivo primordial es "el suministro sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de alta calidad y confianza".

3.- Relativo a su situación particular, Transradio Chilena hace presente que es una empresa privada de telecomunicaciones reconocida, autorizada para operar servicios internacionales de telecomunicaciones, en virtud de concesiones otorgadas por el Estado de Chile de que es titular desde el año 1928.

Su concesión actual ha sido autorizada por Decreto N° 534, del Ministerio del Interior, de 28 de Enero de 1942, y ampliada en los mismos términos, por 30 años más, por Decreto N° 2454, del mismo Ministerio, de 12 de Mayo de 1959.

4.- Las concesiones otorgadas a Transradio Chilena son las siguientes, al tenor del decreto citado en el número anterior:

a) Para el establecimiento y explotación en el Departamento de Santiago de una estación comercial de radio-comunicaciones, destinada a servicio público con el exterior por medio de cualquiera especie de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos de toda naturaleza, transmitidos mediante ondas electromagnéticas:

b) Para el establecimiento y explotación de centrales o líneas telefónicas necesarias para atender las comunicaciones telefónicas con el exterior, entre la estación de radiocomunicación indicada en la letra anterior y las ciudades de Santiago y Valparaíso;

c) Para el establecimiento de oficinas y líneas telegráficas necesarias para atender las comunicaciones radiotelegráficas con el exterior, entre los mismos puntos indicados en la letra precedente.

Las concesiones se otorgaron en conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos y quedaron sometidas a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dictaren en el futuro sobre la materia. En cláusula específica se autorizó a la Compañía concesionaria para efectuar, previa aprobación de la Dirección General de Servicios Eléctricos, en sus instalaciones, las ampliaciones o modificaciones necesarias para satisfacer las exigencias del servicio.

5.- Con el propósito de dar a sus clientes de Chile y en el extranjero el mejor servicio posible, y aún antes de que el sistema de comunicaciones chileno se interconectara al sistema de comunicación vía satélite, Transradio Chilena solicitó que cuando ello ocurriera se le otorgaran la autorización que fueran necesaria para conectar sus servicios a esa moderna vía de comunicación. En el mes de Julio de 1965 formuló su primera petición a la Dirección General de Servicios Eléctricos; en la misma oportunidad se informó de ello a la Comisión de Telecomunicaciones y la petición fue reiterada el 22 de Agosto de 1967.

6.- Mientras tanto, la estación terrestre de Longovilo, de propiedad de ENTEL CHILE, se conectó al satélite en los primeros meses del año 1968 y otra de las empresas de telecomunicaciones internacionales autorizada para operar en Chile, ITT Comunicaciones Mundiales S. A., conectó sus servicios al satélite en el mes de Julio del mismo año 1968. Transradio Chilena, en cambio, pese a sus reiteradas peticiones en el mismo sentido, no obtuvo que éstas fueran atendidas.

7.- Con fecha 8 de Agosto de 1969, Transradio se dirigió al señor Ministro del Interior para que se pronunciara acerca de si su concesión le permitía el uso de la vía satélite o no, aún cuando la peticionaria no tenía duda alguna al respecto.

8.- Finalmente, el 21 de Febrero de 1974, Transradio elevó una petición a la R. Comisión de Telecomunicaciones

para que se le concediera la autorización para cursar sus comunicaciones por vía satélite, mediante el arriendo a ENTEL de los canales telegráficos que fuera necesario para la prestación de un eficiente servicio a sus clientes. Esta petición fue acogida favorablemente y comunicada la aprobación por oficio N° 5.000/67 del señor Presidente del Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional.

9.- Expresa Transradio que, a pesar que las empresas de la competencia han recibido en arrendamiento canales de voz para la prestación de sus servicios internacionales, a ella sólo se le permitió la posibilidad de obtener el arrendamiento de 30 canales telegráficos. Señala, al respecto, que la diferencia entre uno y otro tipo de canales es esencial pues el canal de voz permite su división en 24 canales telegráficos, e incluso en 48 canales o más, usando modernas técnicas; en cambio, el canal telegráfico no admite división alguna.

10.- El precio fijado a Transradio por renta de arrendamiento anual de cada canal telegráfico, es US \$ 12.966,84. En cambio, el valor de arrendamiento de dos canales de voz que ENTEL ha otorgado a ITT es de sólo US \$ 129.144 anuales, lo que da para cada canal de voz una renta anual de US \$ 64.572.

De este modo las condiciones en que ENTEL le otorga el arrendamiento de los 30 canales telegráficos vía satélite, representan un tratamiento discriminatorio respecto del otorgado a empresas de la competencia, y, aún más, su costo excede considerablemente al que pudiera estimarse razonable. Oportunamente, Transradio representó esta situación ante las autoridades de ENTEL pidiéndolas, sin éxito, la revisión de los convenios vigentes y el establecimiento de condiciones igualmente competitivas con empresas que operan el mismo ramo. Recientemente se les ha informado que SEGTEL fijaría tarifas a partir del 1° de Enero de 1976, lo que no ha ocurrido hasta el 2 de Agosto del mismo año, fecha de presentación de esta consulta. Ello se ha traducido en que, hasta la fecha, se mantenga para Transradio un tratamiento discriminatorio que se estima contrario a las más elementales normas que garantizan la libre concurrencia.

11.- En mérito de lo expuesto y con los antecedentes que acompaña Transradio pide de la H. Comisión Preventiva Central que determine si las condiciones en que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones le tiene dados en arrendamiento canales Telegráficos vía satélite, infringen o no las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y resuelva las medidas preventivas que, en su caso, estime aplicables en la especie.

12.- Consta del expediente que el señor Fiscal solicitó un informe técnico al Ingeniero Civil don Guillermo Grebe Parodi, el cual fue oportunamente puesto en conocimiento de las partes interesadas con el fin de que formularan las observaciones pertinentes.

En su primera parte, dicho informe hace una descripción técnica del sistema de telecomunicaciones por vía satélite; en la segunda se refiere a los canales de voz y canales telegráficos coincidiendo, en principio, con Transradio, en cuanto a la posibilidad de que un canal de voz puede ser subdividido en 24 canales de telescritura.

Luego dicho informe procede al análisis detallado de la presentación de la Empresa consultante, en lo que se refiere a niveles de precios, relaciones de precio entre canales de voz y de telescritura y tratamiento aplicado a Transradio en relación a otras empresas.

En este último aspecto, el informe concluye que si bien TRANSRADIO tiene un promedio inferior al de Cable West Coast y Correos y Telégrafos, este valor es excesivamente alto al comparársele con el de ITT-COM. Si bien es cierto que la relación entre precios de canales telegráficos y telefónicos es de fuertes características circunstanciales, principalmente debido a la variabilidad de ocupación media, no es menos cierto que en este caso específico la relación de tratamientos a TRANSRADIO e ITT-COM se presenta claramente desfavorable a la primera empresa.

Agrega este informe que si bien en la especie no concurren antecedentes objetivos para determinar el justo precio por servicios de esta naturaleza, es evidente que los precios cobrados son discriminatorios, como también lo es la circunstancia que a Transradio no se le proporcionen canales en las mismas condiciones que a ITT-COM o, en forma más amplia, no se le permita a ambas Empresas elegir entre las mismas alternativas con idénticos grados de libertad.

13.- Con fecha 17 de Septiembre de 1976, Transradio presenta un nuevo escrito, en el que agrega los siguientes nuevos antecedentes:

a) Efectivamente, Transradio pidió al Comité de

Telecomunicaciones la autorización respectiva para operar canales telegráficos, petición que fue concedida. Ante las condiciones gravosas que se fijaron para el arriendo de tales canales, Transradio hizo presente que prefería se le diera canales de voz, pero ENTEL, en forma categórica, señaló que en ningún caso tendría acceso a canales de voz.

b) A fines de Agosto, por carta N° 3959, ENTEL notificó a Transradio una Resolución de SEGTEL que establece nuevos valores de arrendamiento para canales telegráficos vía satélite, a contar desde el 1° de Julio de 1976, que le representan un menor costo de 35.23% en relación a los precios que se le cobraban anteriormente.

En relación con esta materia, el consultante hace presente que las nuevas tarifas aún son excesivas, como lo demuestra el hecho de que ENTEL cobra al usuario privado, por el mismo canal telefónico, una cantidad que es 2,6 veces menor que la que cobra a las empresas privadas de explotación reconocida (EPER).

c) El tratamiento discriminatorio que se ha dado a Transradio se refleja, también, en la circunstancia de que se le haya vedado la posibilidad de arrendar a terceros, canales punto a punto, limitación que otros portadores no tienen. Acompaña copia de la carta N° 4464, de 18 de Diciembre, de 1974, de ENTEL, que confirma lo señalado.

14.- De acuerdo a los antecedentes antes expuestos, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia hace presente a esta H. Comisión que comparte plenamente las conclusiones a que se refiere el punto N° 12 del presente informe y que, en consecuencia, en el presente caso se ha acreditado por parte de Entel Chile un trato discriminatorio respecto de la Empresa Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S. A. que contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

Expresa, además, el señor Fiscal, que en cuanto a la situación jurídica de las concesiones de que es titular la Empresa consultante, cabría formular las siguientes observaciones:

15.- De acuerdo con lo previsto en el D. F. L. N°4 de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto N°2060, del Ministerio del Interior, de 1962, aprobatorio de la Ley General de Servicios Eléctricos, las concesiones de líneas físicas u otros sistemas de telecomunicaciones, entre otras, serán otorgadas por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Servicios

Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

En virtud de una norma similar de la antigua Ley de Servicios Eléctricos, la Sociedad Transradio Chilena Limitada obtuvo su actual decreto de concesión N° 534, del Ministerio del Interior, de 1942, cuya vigencia fue prorrogada por 30 años, en virtud del Decreto N° 2.454, del mismo Ministerio de 1959.

El decreto de concesión comprende la "autorización para establecer comunicaciones con el exterior por medio de cualquiera especie de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos de toda naturaleza, transmitidos mediante ondas electromagnéticas". El artículo 5° del mismo decreto señala que la Compañía podrá efectuar, previa aprobación de SEGTEL, en sus instalaciones, las ampliaciones o modificaciones necesarias para satisfacer las exigencias del servicio.

16.- En virtud de las normas citadas y del decreto de concesión, Transradio ha podido tener acceso a los canales telegráficos o de voz que arrienda ENTEL, siempre que cuente con la autorización de SEGTEL, y sin necesidad de un decreto especial que modificara los términos de su concesión primitiva.

17.- Actualmente, el Organismo estatal que debe autorizar las modificaciones o ampliaciones que esta Compañía pretende hacer en sus sistemas de telecomunicaciones es la División de Telecomunicaciones de SEGTEL, la que se relaciona con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 76, de 1973, que, además, declaró en receso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecida en el D. F. L. N° 315, de 1960 y traspasó las funciones de ésta al mencionado Comité.

18.- Con motivo de una presentación de ITT-COM ante la División de Telecomunicaciones de SEGTEL, por la que reclamaba el otorgamiento de un segundo canal de voz al mismo precio del primero, en virtud de un convenio suscrito con ENTEL, en 1968, el Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional ordenó a SEGTEL fijara a ENTEL las tarifas que ésta debería cobrar a todas las empresas de servicio público de telecomunicaciones que operan en el país, procediendo a revisar los convenios vigentes.

SEGTEL, por oficio N° 4329, de 10 de Agosto de 1976, fijó una pauta general de tarifas a ENTEL.

19.- La fijación de tarifas por SEGTEL, recién referida, ha sido resistida por ITT-COM, que se ha negado a pagarlas, desconociendo la atribución de SEGTEL para fijarlas, atendido que tiene celebrado con ENTEL, desde 1968, un convenio por el cual estipularon un precio o renta de arrendamiento por el uso de dos canales de voz.

Por su parte, Transradio, si bien ha acatado las tarifas cobradas por ENTEL, aún las estima excesivas, sobretudo si se considera las convenidas entre ENTEL e ITT-COM, según el referido convenio de 1968.

20.- Transradio sostiene, también, que existe discriminación en el trato que le proporciona ENTEL, si se compara con el que dispensa a ITT-COM, ya que le ha negado el uso de canales de voz, servicio que le presta a ITT. Asimismo, según se ha dicho, ENTEL, no permitiría a Transradio la operación de canales punto a punto de teleescritura.

21.- La Fiscalía estima que los servicios que opera la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. ENTEL constituyen un servicio público de telecomunicaciones, que habiéndole sido encomendado por Decreto de Concesión N° 1050, de 30 de Julio de 1968, del Ministerio del Interior, tiene el carácter jurídico de servicio público concedido y, como tal, debe ser prestado por el concesionario sin discriminar entre los usuarios. En este caso, en que el servicio concedido a ENTEL se presta a empresas privadas de explotación reconocida, éstas son, precisamente, los usuarios, a quienes está destinado el servicio.

Por lo mismo, tratándose de un servicio público concedido y para garantizar la no discriminación entre los usuarios, evitando eventuales arbitrariedades del concesionario, este servicio público debe estar sujeto a tarifa oficial fijada por la autoridad. Esta condición que es inherente a las concesiones de servicio público, encuentra, en la especie, un mayor imperativo, ya que el concesionario, además tiene carácter de exclusivo o monopólico, pues es el único que puede dispensar ese servicio.

No obsta a lo anterior el Dictamen N° 21.432, del año pasado, de la Contraloría General de la República, ya que éste estima improcedente el procedimiento de fijación de tarifas contemplado por la Ley de Servicios Eléctricos, atendidas las disposiciones de ésta y la naturaleza de los servicios internacionales de telecomunicación, pero no ha considerado la circunstancia del carácter monopólico de los servicios prestados por ENTEL, ni ha podido hacerlo esa Contraloría General por razones de competencia.

Expresa el señor Fiscal que esta H. Comisión Preventiva Central, en cambio, debe tener en cuenta, precisamente, el carácter monopólico de ENTEL y, como antes lo ha hecho en un caso semejante, puede sugerir, para poner remedio a la discriminación entre los usuarios y a los cobros excesivos denunciados, que el Presidente de la República incluya los servicios que presta ENTEL entre los afectos al artículo 2° del Decreto N° 522, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y proceda a fijar el precio.

22.- Tampoco obsta a la medida de corrección antes indicada, el Convenio suscrito entre ITT-COM y ENTEL, en 1968, porque, en la medida en que el precio fijado en dicho Convenio constituye una discriminación en perjuicio de otros competidores, según antes se indicara, contraviene el Derecho Público Chileno, al violar las normas sobre libre competencia establecidas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, y, por tanto, las partes estarían impedidas de pretender su actual vigencia o aplicación.

23.- La medida sugerida, a juicio de esa Fiscalía, haría posible el efectivo término de la actual discriminación y garantizaría a los usuarios la igualdad de trato y la protección frente a la posición dominante de un poder monopólico.

La Comisión, asimismo, en uso de sus facultades, debe conminar a ENTEL que proporcione a todos los usuarios iguales posibilidades de servicio.

24.- La H. Comisión Preventiva Central acordó poner en conocimiento de las distintas partes interesadas el informe del señor Fiscal, quienes presentaron las observaciones que se señalan a continuación.

25.- El Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional, mediante oficio Ord. N° 540/17, de 10 de Diciembre, de 1976, formula las siguientes apreciaciones principales:

a) Respecto del régimen tarifario discriminatorio, si bien es efectivo que existía, no es menos cierto que tuvo su origen en un Memorandum de Acuerdo directo entre ENTEL e ITT Com. suscrito en el año 1968.

No es posible, por otro lado, establecer una relación comparativa del nivel de precios en el arrendamiento de canales de voz que son susceptibles de subdividirse con los canales telegráficos que no pueden ser subdivididos. La UIT, organismo internacional de Telecomunicaciones, señala internacionalmente un tratamiento económico diferente. Por lo tanto tanto Transradio, en su presentación, parte de una premisa equivocada al señalar que a su juicio el valor de un canal telegráfico debiera ser 1/24 del valor de un canal de voz.

b) El hecho de que Transradio sólo tenga acceso al arrendamiento de canales para uso telegráfico, se debe a la circunstancia de que dicha Compañía eso fue lo que precisa y específicamente solicitó y eso fue lo que se le concedió; existe por lo tanto una contradicción en esta parte de su presentación.

c) La posibilidad de arriendo a terceros de enlaces punto a punto, se entiende que Entel estaría llana a concederlo una vez que se obtengan las concesiones o autorizaciones gubernativas que correspondan, en las condiciones y con las tarifas fijadas por la autoridad pertinente.

d) Durante el estudio del problema el citado Comité pudo apreciar que debido a las normas del Memorandum de Acuerdo de 1968, Entel aplicaba un tratamiento discriminatorio en cuanto a tarifas del servicio público de telecomunicaciones a ITT con relación a otras empresas competidoras;

e) Cabe hacer presente que con relación al acceso al segmento espacial, Entel ejerce una función monopólica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo segundo del Acuerdo Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT, ratificado por Chile el 25 de Mayo de 1973;

f) Que esta estructura es concordante con lo previsto en el considerando cuarto del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia y que, en consecuencia, se acepta la existencia de este monopolio, legal y estatal, en materia de Telecomunicaciones.

g) El Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional comparte plenamente y en todas sus partes, las apreciaciones del señor Fiscal, en lo que se refiere a estimar que las disposiciones del Memorandum de Acuerdo de 1968, que sirven de base a un régimen tarifario discriminatorio a favor de una Empresa en desmedro de otras, contraviene el derecho público chileno, al violar las normas sobre libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973 y por tanto las partes estarían impedidas de pretender su actual vigencia y aplicación.

26.- Mediante escrito de fecha 2 de Diciembre de 1976, Transradio Chilena, Compañía de Telecomunicaciones S. A., expresa lo siguiente:

a) Que los precios de arrendamiento de los canales no fueron fijados de mutuo acuerdo, ya que por tratarse de un servicio monopólico, se vió forzada a aceptar las condiciones impuestas.

b) Reitera sus planteamientos anteriores en cuanto a la improcedencia de aplicar las "recomendaciones de UIT" a las Empresas Privadas de Explotación Reconocidas, porque éstas sólo se aplicarían a los usuarios privados.

c) Que las soluciones propuestas por el señor Fiscal no sanean las prácticas monopólicas y discriminatorias comprobadas, al dejar entregados a otras autoridades la fijación de las tarifas y el pronunciamiento sobre la validez del del convenio de 1968 celebrado entre ITT-COM y ENTEL, al cual es ajeno Transradio..

d) Que en el presente caso correspondería que la H. Comisión Preventiva Central arbitrara directamente las medidas tendientes a poner término inmediato a esta situación sancionada por el Decreto Ley N°211, de 1973.

27.- La Empresa ITT Comunicaciones Mundiales S. A., por su parte, expresa lo siguiente:

a) Que las rentas convenidas en 1968 por nuestra Compañía y Entel y que están vigentes, no pudieron ser ni fueron estipuladas con el propósito de impedir o alterar una libre competencia ni constituyeron arbitrios para lograr los mismos fines, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En primer lugar, los acuerdos a que llegaron Entel e ITT-COM en 1968 no podían vulnerar una libre competencia porque no la había, ya que la única concesionaria adherida al sistema de Intercomunicaciones Vía Satélite era la nuestra. Cabe recordar que Transradio obtuvo su conexión al sistema de satélite el 1974, de manera que en 1968 no podía celebrarse contrato alguno que tuviera el propósito o que en el hecho produjera una alteración de las normas de libertad a que pudiera tener derecho como competidora.

b) Aunque lo ya dicho sería suficiente para impedir que a la luz del Decreto Ley N° 211, puedan revisarse las condiciones de lo convenido en 1968 entre Entel e Itt-Com, debo agregarse que esas condiciones eran y son equitativas, aunque no lo sean las que ahora Entel ha impuesto o pretender imponer a la competencia.

c) Que no correspondería a la H. Comisión Preventiva disponer las medidas sugeridas por el señor Fiscal, pues éstas son materias de la competencia de la H. Comisión Resolutiva, según el artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

d) En lo que respecta al monto de lo que ITT-COM paga a Entel, por los canales de voz que arrienda, podemos afirmar que por altos que sean los costos de operación terrestre por parte de ENTEL y por reducidos que sea en Chile el volumen aprovechable en comparación con otros países, difícilmente se justifica la desproporción que existe entre lo que paga ITT-COM a Entel en Chile y lo que pagan semejantes a la nuestra a COMSAT en Estados Unidos, US \$ 64.757 y US \$ 22.800, respectivamente, por un canal de voz que a ambas empresas arrendadoras les cuesta US \$ 8.280, y lo que no tendría ninguna justificación, es que en Chile se pretenda cobrar más. Queremos destacar que las rentas que paga ITT-COM no son reducidas en pro de una discriminación a su favor, sino más bien elevadas en términos internacionales, y que no puede prosperar en esa H. Comisión, aunque sea en forma indirecta, la idea de aumentarla mediante una nivelación hacia arriba por existir otras más gravosas.

28.- Por oficio N° 384, de 10 de Diciembre de 1976,
La Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. ENTEL CHILE,

expresa, a su vez, las siguientes observaciones: principales:

a) El carácter monopólico de Entel Chile proviene de un acuerdo internacional que tiene la fuerza de una ley, al haber sido promulgado como tal por el Supremo Gobierno.

b) Mi representada ha hecho todos los esfuerzos posibles para eliminar la discriminación en los precios, haciendo presente a las autoridades tal situación y allanándose al cumplimiento de todas las resoluciones dictadas con este fin.

No obstante, lo anterior, ITTCOM se ha negado, reiteradamente, a acatar tales resoluciones, asilándose en la existencia del memorandum de Acuerdo de 1968, que mi parte ha tratado de revisar. Si esa H. Comisión estima que las estipulaciones sobre precios contenidos en dicho Memorandum de Acuerdo son las que originan la discriminación descrita y, para poner término a ella, desea declararlas contrarias al derecho público chileno, ENTEL acataría tal resolución, a fin de dar a todas las empresas el mismo servicio y al mismo precio. Es decir, la resolución de SEGTEL que fijó un sistema de precios igual para todas las empresas de servicio público internacional de telegrafía, aceptada por éstas en su integridad -y no otra actitud podría asumir ITTCOM en caso de hacerse la declaración antes señalada- significa una real y definitiva solución al problema planteado y la eliminación de toda discriminación al respecto.

c) De acuerdo a lo resuelto por SEGTEL, al determinar los precios que ENTEL debe cobrar a las empresas usuarias, la discriminación en los tipos de servicios, -que si la hubo fue ajena a la voluntad de mi representada - ha desaparecido y, en la actualidad, ENTEL puede arrendar a todas esas empresas canales telegráficos o de voz para su canalización en telegrafía y no hay inconvenientes en que den, a un cliente, servicio punto a punto.

d) En la consulta hecha por TRANSRADIO ante esa H. Comisión, al igual que antes ITT COM al reclamar ante SEGTEL, se juega con las cifras en forma tal que aparece mi representada como obteniendo una rentabilidad fabulosa. El propio informe Fiscal se ha encargado de desestimar esas argumentaciones que, en definitiva, a nada conducen.

e) A mi representada le parece impracticable la sugerencia del señor Fiscal en orden a incluir los servicios de ENTEL en el artículo 2° del D.L. N° 522, de 1973.

De todo lo dicho se deduce que la única solución posible es justamente la adoptada por SEGTEL, es decir, la aplicación de las normas y recomendaciones de la UIT y la aplicación de un sistema de descuentos o recargos sobre el valor determinado por los distintos corresponsales -precio mundial- que permita a las empresas obtener una razonable y adecuada rentabilidad, suprimiendo toda discriminación en cuanto a precios o servicios.

Claro está que ello supone que tal resolución sea acatada por todas las empresas y, para ello, mi representación concuerda con la opinión del señor Fiscal en orden a que si una de ellas se asila en lo convenido en un Memorandum de Acuerdo, lo que causa discriminación, dicha causal debe ser removida mediante la declaración de atentar en contra del derecho público chileno.

29.- La División de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones -SEGTEL-, por Oficio Ord. N° 6577, DT 1964, de 13 de Diciembre de 1976, formula las siguientes conclusiones:

a) Frente a las conclusiones del señor Fiscal comparte las relativas a la fijación de rentas de arrendamiento de los servicios prestados por ENTEL, que es justamente lo concluido también por la resolución del Comité, y lo que en el hecho se ha efectuado. Es evidente además que las cláusulas del Convenio relativas a las rentas de arrendamiento pactadas por ENTEL & ITT6COM son contrarias a las normas de la libre competencia; pero se difiere del remedio propuesto por el señor Fiscal en orden a incluir los servicios que presta ENTEL entre los afectos al decreto 522, citado, porque ello no se compadece con la naturaleza del servicio que se presta ni la estructura que se le dió a ENTEL en su calidad de representante del Estado de Chile en el instrumento internacional de comunicaciones por satélite, INTELSAT.

b) Finalmente, a la luz de los antecedentes expuestos, señala que también comparte el criterio sustentado por el señor Fiscal, en el sentido de que ENTEL, habida cuenta de que ejerce una actividad monopólica en virtud de la ley, no debe discriminar en cuanto a la entrega de canales telefónicos o telegráficos, entre las empresas privadas reconocidas que emplean este medio y que tengan derecho a él según su concesión.

30.- Previamente al examen de los aspectos de fondo planteados en este expediente, la II. Comisión Preventiva Central es de opinión que corresponde referirse brevemente a la cuestión de competencia a que hace mención la Empresa ITT Comunicaciones Mundiales S. A.

A juicio de esta Compañía los Art. 11 y 8 del Decreto Ley N° 211, de 1973 limitarían la competencia de la H. Comisión Preventiva Central, la que sólo podría adoptar medidas preventivas destinadas a prevenir actos atentatorios a la libre concurrencia que no hayan ocurrido, pero que se espera que ocurran, vale decir, disponer medidas anteriores a los hechos que se trata de impedir. De acuerdo con ello, la proposición del señor Fiscal de "poner remedio" a las discriminaciones que se habrían producido respecto de Transradio escaparían a las atribuciones de esta H. Comisión ya que no se trataría de prevenir sino de remediar una situación ya producida. Se sostiene, además, que corresponde a la H. Comisión Resolutiva pronunciarse sobre la validez del convenio celebrado en 1968 entre Entel e ITT Com según el Art. 17, letra a) N°1 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Esta H. Comisión difiere del alcance que la referida Compañía otorga a las disposiciones legales citadas, en relación con las medidas que podría disponer esta H. Comisión respecto del reclamo formulado por Transradio.

Si bien es efectivo que dichas disposiciones contemplan la competencia de esta H. Comisión en el carácter preventivo, la letra g) del artículo 8 autoriza expresamente a este Organismo para solicitar, a requerimiento del señor Fiscal, que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o cualquier otro Servicio Público ejerza sus facultades reguladoras de la actividad económica, con carácter preventivo, a fin de impedir los efectos perjudiciales de los actos que se investigan.

La proposición del señor Fiscal en el sentido de requerir de la autoridad la fijación de precios para los servicios que otorga Entel-Chile, constituye precisamente el ejercicio de la facultad concedida por la referida disposición legal, tendiente a poner término a situaciones contrarias a la libre competencia en materia de precios y a prevenir que en el futuro continúen produciéndose.

En cuanto a la modificación o término de los actos o contratos contrarios al Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde efectivamente a la H. Comisión Resolutiva emitir el pronunciamiento a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17, letra a) N° 1 de ese texto legal.

31.- Del examen de los antecedentes referidos en el cuerpo de este oficio, la H. Comisión Preventiva Central debe manifestar que, a su juicio en la especie se ha acreditado debidamente la existencia de infracciones a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

En efecto, es un hecho comprobado que Entel-Chile ha establecido tarifas diferenciadas y discriminatorias por la prestación de los servicios que otorga a Transradio en relación con aquellos que concede a ITT-COM, y se ha negado a conceder a la primera de dichas Empresas canales de voz, los que, sin embargo, ha otorgado a la segunda de esas Empresas.

En este sentido las explicaciones formuladas no justifican dicha discriminación a la luz de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, más aún si se considera el carácter evidentemente monopolístico que reviste ENTEL-Chile.

Asimismo, resulta reñida con las normas legales pre-citadas la negativa de Entel-Chile en cuanto a permitir a Transradio la operación de canales punto a punto de telescritura, no obstante concederla a otras Empresas.

Las situaciones descritas transgreden la legislación vigente ya mencionada, motivo por el cual esta H. Comisión comparte plenamente las conclusiones a que arribara el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia en su informe N° 287, de fecha 2 de Noviembre pasado, y en tal virtud declara, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 11 y 8, letra g) del Decreto Ley N° 211, de 1973, que corresponde proponer al Excmo señor Presidente de la República que incluya los servicios que presta Entel Chile entre los afectos al artículo 2° del Decreto Ley N° 522, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y por tanto, que proceda a fijar precio a dichos servicios.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta H. Comisión ha resuelto remitir estos antecedentes a la H. Comisión Resolutiva, a fin de que, en conformidad a lo previsto, en el artículo 17 letra a) N° 1 del Decreto Ley N° 211, de 1973, disponga, si lo estima procedente, la modificación o término del convenio suscrito en el año 1968, entre ITT-COM y Entel-Chile, toda vez que el precio fijado en dicho convenio origina una discriminación en perjuicio de otras Empresas competidoras, contraría a las disposiciones de ese cuerpo legal.

Iguálmente se remiten estos antecedentes a esa H. Comisión Resolutiva, a fin de que disponga la revisión de todo acto o contrato que, en relación con las materias planteadas, implique discriminaciones en el otorgamiento de deter-

minados servicios, que vulneran el citado texto legal.

Transcribese copia de este oficio a Entel-Chile, al Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional, a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones. a ITT Comunicaciones Mundiales S. A. y a la Comisión Resolutiva.

Saluda atentamente a Ud.

E. Carrasco
ELIANA CARRASCO C.
Secretaria.

J. Guerrero Serrano
JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente

*Santiago, veintisiete de Abril de mil no
veientos setenta y siete.
Con esta fecha notifiqué personalmente
a don Alvaro Rencourt, en representación de
Ensamblado Eléctrica SA. y se di copia a la
fra de la Resolución que precede.*

E. Carrasco

ISC/mtom.